



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 269 -2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1814-2017-OEFA/DFSAI/PAS

**EXPEDIENTE N°** : 1814-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : COMPAÑÍA MINERA ATACOCHA S.A.A.  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : ATACOCHA  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE SAN FRANCISCO DE ASIS DE  
YARUSYACÁN, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO  
DE PASCO  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIAS** : COMPROMISOS AMBIENTALES  
ARCHIVO

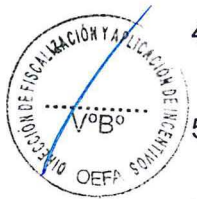
Lima, 19 FEB. 2019

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 757-2017-OEFA/DFAI/SDI-IFI; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. El 10 de octubre del 2014, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión especial a la unidad minera "Atacocha" (en adelante, Supervisión Especial 2014) de titularidad de Compañía Minera Atacocha S.A.A. (en lo sucesivo, el administrado). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa – Subsector Minería sin número (en lo sucesivo, Acta de Supervisión) y en el Informe N° 725-2014-OEFA/DS-MIN del 31 de diciembre del 2014 (en lo sucesivo, Informe de Supervisión).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 728-2016-OEFA/DS de fecha 15 de abril del 2016 (en adelante, Informe Técnico Acusatorio)<sup>1</sup>, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 880-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 21 de junio del 2017<sup>2</sup>, notificada al administrado el 27 de junio del 2017<sup>3</sup> (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción administrativa que se detalla en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 31 de julio del 2017, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, escrito de descargos)<sup>4</sup>.
5. El 12 de septiembre del 2017<sup>5</sup>, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 757-2017-OEFA/DFSAI/SDI-IFI (en adelante, Informe Final)<sup>6</sup>.



<sup>1</sup> Folios 1 al 6 del Expediente N° 1814-2017-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el expediente).

<sup>2</sup> Folios 7 al 9 del expediente.

<sup>3</sup> Folio 10 del expediente.

<sup>4</sup> Folios 12 al 18 del expediente.

<sup>5</sup> Folio 31 del expediente.

<sup>6</sup> Folios del 25 al 30 del expediente.



6. A la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado descargos al Informe Final.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país; por lo que, corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias), y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>7</sup>.
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que haya generado daño real a la salud o vida de las personas, que se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>8</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

<sup>7</sup> Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

**Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

**"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA**

**ÚNICA.- Procedimientos administrativos sancionadores en trámite**

*Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo que las disposiciones del presente Reglamento reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.*

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición.

<sup>8</sup> **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).*





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario, se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Único hecho imputado:** El titular minero no implementó el ore pass / waste pass que conecta la labor subterránea con la zona de extracción de mineral en superficie, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

10. De la revisión del Informe N° 386-2014-MEM-DGAAM/DGAM/DNAM/C que sustenta la aprobación del Proyecto de modificación del método de explotación de la veta San Gerardo – Mina Atacocha (en lo sucesivo, ITS de explotación de la veta San Gerardo), se tiene que el titular minero se comprometió a cambiar el método de explotación subterráneo por el método de explotación Glory Hole<sup>9</sup>.

11. Asimismo, de la revisión del ITS de explotación de la veta San Gerardo se tiene que el administrado describe en estricto la explotación de un recurso mineral por el método Glory Hole<sup>10</sup>, comprometiéndose a implementar un ore pass / waste pass que conecten las labores subterráneas con las zonas de extracción de mineral en superficie<sup>11</sup>.

12. Habiéndose definido el compromiso asumido por el titular minero en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue cumplido o no.

b) Análisis del único hecho imputado

13. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, se constató durante la Supervisión Especial 2014 que el administrado utilizaba tres camiones para transportar mineral y desmonte del tajo hacia la chimenea RB-414, en lugar de transportarlo a través de un ore pass / waste pass<sup>12</sup>. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 3, 4, 5, 6, 12, 13, 14 y 15 del Informe de Supervisión<sup>13</sup>.



<sup>9</sup> Folio 34 del expediente.

<sup>10</sup> Folio 36 y 37 del expediente.

<sup>11</sup> Folio 35 del expediente.

<sup>12</sup> Páginas 12 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 6 del expediente.

<sup>13</sup> Páginas 51, 53, 59, 61 y 63 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 6 del expediente.



- 14. En el Informe Técnico Acusatorio<sup>14</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no realizó el transporte de mineral y desmonte utilizando un ore pass / waste pass que comunica el tajo con las labores subterráneas antiguas, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.
- 15. No obstante lo anterior, es importante señalar que del 31 de mayo al 2 de junio del 2017 se realizó una supervisión especial en las instalaciones de la unidad minera "Atacocha" (en adelante, Supervisión Especial 2017), en la cual se constató que el administrado cumplió con ejecutar el método de explotación que le correspondía según su instrumento de gestión ambiental, esto es, el *Glory Hole*, así como con la implementación del *ore pass* o chimenea de paso del mineral hacia las labores subterráneas, conforme lo siguiente<sup>15</sup>:

Extracto de la ficha de obligaciones verificadas en la supervisión especial

3.1.1 Mina Atacocha, veta San Gerardo			
F4	01	Anexo 3.2 del ITS que modifica el método de explotación de la veta "San Gerardo" Mina Atacocha por el método Glory Hole. 10 Plan de Manejo Ambiental. 10.2 Acción de prevención. página 195	<p>a) <b>Verificación de la Obligación</b> Se verificó en el área de Pozo Verde, en la parte superior de la Mina Atacocha donde se desarrolla la extracción del mineral por el método Glory Hole (Cielo abierto y subterráneo)</p> <p>b) <b>Descripción de la conducta detectada</b> Se verificó desde las partes superior de la mina, donde se extrae el mineral por el método de Glory Hole, de la Unidad Atacocha, las forma y condiciones que se desarrolla esta actividad, constatándose: el movimiento de maquinarias pesadas (cargadores, volquetes y de equipos móviles (camioneta) y orgánicamente no se aprecia altos volúmenes de material particulado.</p>
			Anexo N° 2 Fotografías de muestreo N° 23 y Fotografías de la supervisión N° 03, 04, 05 y 06
			Cumple

Fuente: Informe de Supervisión N° 920-2017-OEFA/DS-MIN

- 16. Adicionalmente, a fin de corroborar que se trata de la misma zona en que se detectó el hallazgo materia de imputación, se ubicó en una imagen satelital el tajo verificado en la Supervisión Especial 2014<sup>16</sup> y en la Supervisión Especial 2017<sup>17</sup>, que se muestra a continuación:



Elaboración: DFAI

- 17. Adicionalmente, en la fotografía N° 3 del Informe de Supervisión N° 920-2017-OEFA/DS-MIN, correspondiente a la Supervisión Especial 2017, se observa la

14 Folio 4 (reverso) del expediente.  
 15 Folio 33 y 38 (reverso) del expediente.  
 16 Folio 43 del expediente.  
 17 Folio 38 (reverso) y 41 del expediente.



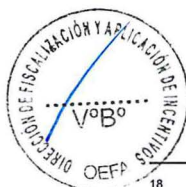


zona del tajo, ubicado en las coordenadas UTM WGS84 8829380N y 0367257E, donde se extrae el mineral por el método Glory Hole, conforme se muestra a continuación<sup>18</sup>:



Fuente: Informe de Supervisión N° 920-2017-OEFA/DS-MIN

- 18. En la fotografía antes mostrada el supervisor indica que en el tajo abierto se extrae el mineral mediante el método Glory Hole, el cual consiste en que dicho tajo está conectado con las labores subterráneas mediante una chimenea.
- 19. En este sentido, de la información analizada se advierte que el administrado subsanó la conducta detectada con anterioridad al inicio del presente procedimiento sancionador, esto es, antes del 27 de junio del 2017 (fecha en que se le notificó el inicio del procedimiento sancionador). En consecuencia, el administrado dio cumplimiento a la obligación establecida en su instrumento de gestión ambiental.
- 20. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>19</sup> y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)<sup>20</sup>, establecen la figura de la



<sup>18</sup> Folio 41 del expediente.

<sup>19</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253°.

<sup>20</sup> Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD



subsanción voluntaria antes del inicio del PAS como un eximente de responsabilidad administrativa.

21. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que con Carta N° 851-2016-OEFA/DS del 15 de abril del 2016<sup>21</sup>, notificada el 14 de junio del 2016, la Dirección de Supervisión requirió al administrado realizar acciones frente al hallazgo materia de análisis.
22. Sin embargo, conforme se indicó en los párrafos precedentes, el 1 de junio del 2017 durante la Supervisión Especial del 2017, se pudo constatar que el administrado cumplió con ejecutar el método de explotación que le correspondía según su instrumento de gestión ambiental, esto es, el *Glory Hole*, así como con la implementación del *ore pass* o chimenea de paso del mineral hacia las labores subterráneas.
23. Por tanto, en aplicación de lo previsto en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, en el presente caso corresponde efectuar la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora materia de análisis, con la finalidad de determinar si califica como leve y, si es aplicable al presente caso la causal de eximente por subsanción voluntaria antes del inicio del presente PAS.
24. En tal sentido, corresponde presentar los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA, ello con la finalidad de determinar si en el hallazgo materia de análisis concurre el supuesto contenido en el artículo 15° del mencionado reglamento.

a) **Probabilidad de Ocurrencia**

25. Para el presente caso se asigna un **valor de 5**, toda vez que el hecho imputado se produjo de manera continua en el tiempo tanto en el 2014 como en el 2016, conforme consta en el Informe de Supervisión materia de análisis y en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 1379-2019-OEFA/DS-MIN<sup>22</sup>, respectivamente.

**"Artículo 15°.- Sobre la subsanción y clasificación de los incumplimientos**

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanción voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento".



21 Folio 45 y 46 del expediente.

22 Folio 23 del expediente.



**b) Gravedad de la consecuencia**

26. Es preciso señalar que el área del tajo y la zona hacia donde se transportaba el mineral (RB-414) se encuentran ubicadas en el área de influencia directa ambiental del proyecto<sup>23</sup>, la cual colinda con formaciones vegetales, césped de puna y roquedal (área de influencia indirecta), que pueden ser afectadas por el hecho materia de cuestionamiento. En atención a ello, las actividades se realizan en un “Entorno Natural”.

Estimación de la consecuencia (Entorno Natural)	
<p><u>Factor Cantidad</u> De acuerdo a su instrumento de gestión ambiental<sup>24</sup> el método de minado Glory Hole debe contar con las siguientes características: i) existencia de una labor subterránea; ii) existencia de un tajo; y, iii) existencia de una chimenea (Ore Pass) que conecta la labor subterránea con el tajo a través del cual se hace el transporte del mineral hacia la planta de procesamiento.</p> <p>Debido a que el incumplimiento se encuentra referido solamente a la falta de implementación del Ore Pass, corresponde un porcentaje de incumplimiento de 25% a 50%; por tanto, se asigna el <b>valor de 3</b>.</p>	<p><u>Factor Peligrosidad</u> En el Informe de Supervisión no se advirtió la presencia de material particulado en el aire, debido a que se verificó que los accesos a la chimenea RB-414 y al tajo se encontraban húmedos<sup>25</sup>; asimismo, los resultados del monitoreo a la calidad de aire no evidencian excesos a los Estándares de Calidad del Aire<sup>26</sup>. En tal sentido, se asigna el <b>valor de 1</b> (daños leves y reversibles).</p>
<p><u>Factor Extensión</u> De acuerdo al hallazgo, el administrado trasladaba el mineral a 100 metros del tajo, considerándose por tanto un radio de 0.1 kilómetro. En tal sentido se opta por asignarle un <b>valor de 1</b>.</p>	<p><u>Medio potencialmente afectado</u> Dado que el hallazgo se encuentra en el área operativa (tajo y RB-414), se ha definido que el medio potencialmente afectado es de carácter industrial. En ese sentido se le asigna el <b>valor de 1</b>.</p>

**c) Cálculo del Riesgo**

27. El resultado se muestra a continuación:



<sup>23</sup> Folio 47 del expediente.

<sup>24</sup> Folio 35 (reverso) del expediente.

<sup>25</sup> Página 65 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 6 del expediente.

<sup>26</sup> Folios 49 a 52 del expediente.



**OEFA** FORMULARIO PARA LA ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALIZABLES

**RESULTADOS**

Gravedad		Probabilidad		RIESGO		Incumplimiento Leve
1		5		5		

Entorno: Entorno Natural

Cantidad				
Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable
3	>= 2 y < 5	>= 10 y < 50	Desde 50% y menor de 100%	Desde 25% y menor de 50%

Peligrosidad		
Valor	Característica intrínseca del material	Grado de afectación
1	No Peligrosa * Daños leves y reversibles	Bajo (Reversible y de baja magnitud)

Extensión			
Valor	Descripción	m2	Km
1	Puntual	< 500	Radio hasta 0,1 Km.

Medio potencialmente afectado	
valor	Descripción
1	Industrial

Estimación: Cantidad + 2 Peligrosidad + Extensión + Medio Potencialmente Afectado

Muy probable: Se estima que ocurra de manera continua o diaria

Riesgo Leve

Inicio  
Atrás

28. Como puede observarse, del cálculo de los factores antes señalados se obtiene que la conducta materia de análisis obtuvo un "valor de 5"; por lo que, constituye un **incumplimiento ambiental con riesgo leve**.
29. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS.
30. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el archivo del PAS contra el administrado en este extremo.
31. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Compañía Minera Atacocha S.A.A.** por la presunta infracción señalada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 880-2017-OEFA/DFSAI/SDI; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.







PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 1814-2017-OEFA/DFSAI/PAS

**Artículo 2°.-** Informar a **Compañía Minera Atacocha S.A.A.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

CMM/ccct

